



Junta de la Carrera Docente del Sector Dos, San Salvador.
Urb. Florida, Pje. Las Palmeras, No. 125, S.S. Tel. 2260-5978

San Salvador, 22 de marzo de 2021.

- Licdo. Francisco Javier Rodríguez Varela
Oficial de Información Interino Ad honorem
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología

Oficio No. 18/2021

- Ana Jesús Requeno Nuñez
Encargada Oficina de Transparencia
Dirección Departamental de Educación San Salvador
Presente. -

Respetables profesionales:

Este organismo de la Carrera Docente, les saluda cordialmente, deseando éxitos en todas sus actividades institucionales.

-Dentro del plazo concedido para responder la solicitud de información Ref. MINED-2021-0158, con fundamento en el Art. 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública-LAIP, el Art. 14 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos –LPA, se expone lo siguiente:

1) En lo que respecta al primer requerimiento de la petición que dice: "Protocolo aplicado por la Junta de la Carrera Docente del Sector Dos, de San Salvador para recibir las denuncias paso a paso hasta la admisión o no de la misma"

De conformidad con lo que dispone el Art. 73 LAIP y el Art. 15 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, vigentes a partir de su publicación en el Diario Oficial No. 220, Tomo 429 del 4 de noviembre de 2020; se ha realizado búsqueda exhaustiva del documento, o información en formato físico y electrónico, infructuosamente, ya que no se tiene ningún tipo de soporte de lo requerido; concluyéndose que la INFORMACION ES INEXISTENTE, por nunca haberse generado en esta Junta, puesto que si "PROTOCOLO" es entendido como conjunto de normas, reglas o tratamiento para recibir, tramitar o admitir denuncias, etc, este Organismo de la Carrera Docente, no tiene facultades normativas, se rige estrictamente por lo que indican los Arts. 65 y 66 de la Ley de la Carrera Docente -LCD, así como por otras leyes aplicables partiendo de la Constitución de la República y el marco jurídico aplicable.

Lo anterior está plasmado en el libro **CRITERIOS RESOLUTIVOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 2013-2017**, disponible en internet mediante el vínculo: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/faip/documents/320889/download>

Inexistencia por no tener atribuciones para generar y contar con la información requerida AÑO 2014, En este sentido, dado que el ente obligado carece de atribuciones para obligar a los inversionistas a inscribirse y que en sus registros no cuenta con la información requerida, corresponde confirmar la inexistencia, Criterios resolutivos del Instituto de Acceso a la Información Pública 266 2013-2017 en manos del MINEC, de la información solicitada. (Ref. 127-A2014 de fecha 21 de noviembre de 2014)

2) Con base a disposiciones contenidas en la LPA, vigente desde el 13 de febrero de 2019, de aplicación supletoria según lo previsto en el Art. 105 -LCD, cualquier solicitud o petición que se dirija a una institución, dependencia, instancia u organismo administrativo debe realizarse mediante escrito interpuesto en forma personal o a través de un tercero, en ese último caso debe legalizarse la firma del interesado en el escrito a presentarse, tal como instituye el Art. 5 cuyo texto cita: "La comparecencia de los ciudadanos en las oficinas públicas solo será obligatoria por disposición legal. En ese sentido, para la presentación de solicitudes, peticiones o cualquier escrito dirigido a la Administración, no será necesaria la comparecencia del interesado. Si la presentación de escritos dirigidos a la Administración se hace a través de un tercero, será necesario legalizar la firma del interesado" (El resaltado es propio), a fin de dar respuesta y que tanto la solicitud o petición consten en el respectivo expediente administrativo que debe llevarse en atención a lo dispuesto en el Art. 8 LPA.

En atención a lo expuesto, este Organismo no se niega a proporcionar información, excepto por lo que determina el Art. 91 LCD, en caso que los datos solicitados sean de carácter reservado y/o confidencial, solamente se le pide al administrado o usuario del servicio que realice su petición o solicitud a través de escrito para dejar constancia de la información que ha sido requerida, así como de la respuesta proporcionada para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 96 LPA que prevé: **"De todo escrito o documento que se presente por cualquier medio, se extenderá constancia en la que se indicará el número de registro de presentación que le corresponda; así como el lugar, medio de presentación, día y hora de la recepción. La constancia podrá extenderse por medios electrónicos, mecánicos, impresos u otros que sirvan para probar la presentación y sus circunstancias. También podrá extenderse la constancia en la copia de los documentos presentados, en su caso"**.

3) El Art. 92 LPA, establece expresamente el orden en que deben ser diligenciados los expedientes administrativos, el cual dice: **"Para la tramitación de los expedientes, se guardará el orden riguroso del ingreso de las solicitudes, salvo que su urgencia, la naturaleza de los asuntos o el interés general, justifiquen alterar el orden de tramitación, lo cual se hará constar por el funcionario mediante resolución motivada. Contra el funcionario que infrinja esta regla podrá deducirse la responsabilidad que corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable"**

Así nuestro informe.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

[Redacted Signature]
Claudia Emilia Auxiliadora Porras Martínez
Presidenta



[Redacted Signature]
Armando Enrique Morán Alemán
Miembro Propietario

[Redacted Signature]
Wendy Migdaly Martínez de López
Miembro Propietaria

versión Pública